

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DEL EJERCITO

### ORDENES

#### Dirección General de Reclutamiento y Personal Destinos

El aumento del número de destinos que no implican mando directo de tropa, originado por el mayor volumen de los efectivos, el incremento de las necesidades de las tropas y como consecuencia de los servicios, así como por la cuantía y complejidad del armamento, ha dado lugar a que una parte considerable de la oficialidad pase en plazo breve de las Academias Militares a desempeñar destinos en la Administración Central o Regional que les mantienen alejados de las tropas.

Sin embargo, es evidente que el contacto con la tropa resulta indispensable para lograr que esos oficiales adquieran la experiencia necesaria del mando.

Se impone, por tanto, regular el destino de los subalternos y de los capitanes a la Administración Central y Regional de manera que en todo momento se tenga la garantía de que unos y otros reúnen las condiciones precisas para en cualquier momento ponerse al frente de las Unidades de primera línea, cuyo mando en la Escala correspondiente constituye la principal razón de su existencia.

En su consecuencia vengo en disponer

Artículo 1.º Los tenientes de las distintas Armas y Cuerpos, que terminen sus estudios en las diversas Academias, serán destinados precisamente a Unidades Armadas y no podrán obtener destinos ni situaciones

militares que supongan su separación de filas en un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de salida de las respectivas Academias.

Art. 2.º Los capitanes de las distintas Armas y Cuerpos tendrán la misma limitación hasta tanto no hayan desempeñado, durante un plazo de análoga duración, el mando de la Unidad correspondiente a su empleo en el Arma o Cuerpo a que pertenecen.

En todo caso y por lo que a las Armas se refiere no se computará como válido el tiempo servido en destinos de carácter burocrático.

Art. 3.º A estos efectos sólo se entenderán por Unidades Armadas las siguientes:

Cuarteles Generales de las Grandes Unidades.

Regimientos, Agrupaciones, Batallones y Grupos, así como sus Planas Mayores no administrativas.

Compañía, Escuadrones y Baterías Independientes.

Madrid, 1 de marzo de 1951.

DÁVILA

### INFANTERIA

#### Vacantes de mando

Vacante el mando del Regimiento de Infantería Milán núm. 3, se anuncia para ser cubierta en turno de libre elección entre los coroneles de Infantería (Escala activa) que aspiran a desempeñarlo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102).

Las instancias de los solicitantes, acompañadas de la copia íntegra de la Hoja de Servicios, serán remitidas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) dentro de los quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden,

siendo obligatorio para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos anticipar sus peticiones por telegrafo.

Madrid, 28 de febrero de 1951.

DÁVILA

Vacante el mando de la Caja de Recluta núm. 33, se anuncia para ser cubierto en turno de libre elección por coroneles o tenientes coroneles de Infantería (Escala complementaria) que aspiren a desempeñarlo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102).

Los del empleo últimamente citado ejercerán las funciones de primer jefe siempre que el destinado actualmente en la citada Dependencia sea más moderno que el designado con arreglo a lo que determina la Orden de 1 de agosto de 1947 (D. O. número 172).

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), acompañadas de la copia íntegra de la Hoja de Servicios, deberán tener entrada en el mismo dentro de los quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden, siendo obligatorio para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos anticipar sus peticiones por telegrafo.

Madrid, 28 de febrero de 1951.

DÁVILA

### Concursos

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 (Diario Oficial núm. 102), se anuncia una vacante de capitán de Infantería de la Escala activa, existente en la Di-

recepción General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

Las instancias de los solicitantes, documentadas en la forma que previene el artículo 6.º de la mencionada Orden, deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) en un plazo de quince días contados a partir de la publicación de esta Orden, debiendo anticipar sus peticiones por telegrafo los residentes en Marruecos, Baleares y Canarias.

Madrid, 28 de febrero de 1951.

DÁVILA

### Vacantes de destino

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 (DIARIO OFICIAL núm. 102), se anuncia para ser cubierta por turno de libre elección una vacante de capitán de Infantería de la Escala activa, existente en la Dirección General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

Las instancias de los solicitantes, documentadas en la forma que previene el artículo 6.º de la mencionada Orden, deberán tener entrada en este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) en un plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden, anticipándose por telegrafo las peticiones de los residentes en Marruecos, Baleares y Canarias.

Madrid, 1 de marzo de 1951.

DÁVILA

## CABALLERIA

### Disponibles

Pasa a la situación de disponible forzoso en la 8.ª Región Militar (plaza de Lugo), por cesar, a petición propia, en la de disponible voluntario en que se encontraba, según Orden de 25 de febrero de 1950 (DIARIO OFICIAL núm. 51), el brigada de Caballería D. Urbano Barbeira Riveiro

Madrid, 28 de febrero de 1951.

DÁVILA

Pasa a la situación de disponible forzoso en la 7.ª Región Militar (plaza de Oviedo), por cesar, a petición propia, en la de disponible voluntario en que se encontraba, según Orden de 14 de octubre de 1946 (DIARIO OFICIAL núm. 235), el sargento de Caballería D. Arturo González Suárez.

Madrid, 28 de febrero de 1951.

DÁVILA

## Retiros

Pasa a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 27 de febrero de 1951, el maestro de Banda de Caballería don Basilio Urbaneja Martínez, con destino en el Regimiento de Caballería Cazadores Sagunto núm. 7, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa la propuesta reglamentaria.

Madrid, 28 de febrero de 1951.

DÁVILA

## Escala de complemento

Pasa a formar parte de la Escala de complemento, con el empleo de sargento y antigüedad de 1 de febrero de 1951, el cabo primero de Caballería, licenciado, del Regimiento de Caballería Dragones Calatrava número 2, Emilio Pardo Villapón, como comprendido en el Decreto de 31 de mayo de 1944 (D. O. núm. 136), artículo 4.º, apartado C).

Madrid, 28 de febrero de 1951.

DÁVILA

## Ascensos

Por existir vacante y cumplidas las condiciones que determina el artículo 3.º de la Orden de 24 de febrero de 1894 («C. L.» núm. 51), se asciende al empleo inmediato, con antigüedad de 27 de febrero de 1951, al personal de Banda de Caballería que a continuación se relaciona, los cuales quedarán en situación de disponible forzoso en las Regiones Militares que se indican, continuando en comisión en sus actuales destinos, sin derecho a dietas, hasta que anunciadas nuevas vacantes que hayan podido ser solicitadas se publiquen los destinos correspondientes a ellas

### A sargento

Cabo de Banda de Caballería José Aleolea García, del Regimiento de la Guardia de S. E. el Generalísimo, quedando disponible forzoso en la 1.ª Región Militar.

### A cabo

Trompeta de Caballería Carlos Miralles Lazarraga, del Regimiento de Caballería Cazadores Sagunto número 7.

Madrid, 28 de febrero de 1951.

DÁVILA

## Especialistas paradistas

### Prórroga de edad

Con arreglo a lo que determina el artículo único del Decreto de 3 de julio de 1945 (D. O. núm. 157), se concede prórroga de edad para el retiro hasta los cincuenta y cinco años, al brigada, especialista paradista, don Alfredo Rodríguez Blanco, del octavo Depósito de Sementales.

Madrid, 28 de febrero de 1951.

DÁVILA

### Destinos

Para cubrir vacantes de su empleo pasan a prestar los servicios de su especialidad los soldados de primera, ayudantes especialistas paradistas que a continuación se relacionan, a los Establecimientos de Cría Caballar que se indica:

#### Al segundo Depósito de Sementales

Soldado de primera, ayudante especialista paradista, Luis Ruiz Ruiz, del mismo.

Otro, Lorenzo Arias Motrico, del primer Depósito de Sementales.

#### Al tercer Depósito de Sementales

Soldado de primera, ayudante especialista paradista, Higinio Morales Cruz, del séptimo Depósito de Sementales.

Otro, Domingo Corrales Alvarez, del primer Depósito de Sementales.

#### Al cuarto Depósito de Sementales

Soldado de primera, ayudante especialista paradista, Constantino Ortega Ortega, del primer Depósito de Sementales.

#### Al cuarto Depósito de Sementales (Sección Palma)

Soldado de primera, ayudante especialista paradista, Antonio Cano Lupión, del séptimo Depósito de Sementales.

#### Al sexto Depósito de Sementales

Soldado de primera, ayudante especialista paradista, Santiago Romero Abadía, del mismo.

Otro, José Carvajal Berlanga, del séptimo Depósito de Sementales.

#### Al sexto Depósito de Sementales (Sección Burgos)

Soldado de primera, ayudante especialista paradista, José Pérez García, del primer Depósito de Sementales.

Otro, Lucio Garro Fraile, del primer Depósito de Sementales

Madrid, 28 de febrero de 1951.

DÁVILA

**ARTILLERIA****Destinos**

Para cubrir la vacante de comandante existente en la Dirección General de Transportes de este Ministerio, anunciada para ser cubierta por concurso por Orden de 10 de enero de 1951 (D. O. núm. 2), se destina al comandante de Artillería (E. A.) don Julio Tamariz-Martel Fabre, disponible forzoso en la 1.ª Región, continuando en comisión en la Dirección General de la Guardia Civil.

Madrid, 27 de febrero de 1951.

DÁVILA

Como resultado parcial del concurso anunciado por Orden de 19 de diciembre último (D. O. núm. 288), para cubrir en el Servicio Geográfico del Ejército dos vacantes de capitán de cualquier Arma o Cuerpo, para funciones técnicas, entre los que se encuentren con el Diploma de «Geodesia» o, en su defecto, el de Topógrafo Militar, se destina al capitán de Artillería D. Antonio Petit Suárez, del Parque y Maestranza de Artillería de Valencia.

Madrid, 26 de febrero de 1951.

DÁVILA

Se destina al Gobierno del África Occidental Española al sargento de Artillería D. Felipe Collados Beltrán, de la Batería de Montaña a Lomo, destacada en el Territorio de Ifni, el cual cesa en este destino y pasa a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4).

Madrid, 27 de febrero de 1951.

DÁVILA

**CUERPO JURÍDICO MILITAR**

**ADVERTENCIA.**—En la página 711 se publica una Orden de la Presidencia del Gobierno que interesa al coronel auditor D. Ignacio Cuervo-Aranjo y González Carvajal.

**INTENDENCIA****Ayudantes**

Se nombra ayudante de campo del Intendente de Ejército D. Rafael Parro de Andrade y Fariña, con destino en la Jefatura de Servicios de Inten-

dencia del Ejército, al comandante de Intendencia (E. A.) don José Benito Pellicer, actualmente en situación de disponible forzoso en la 1.ª Región Militar y en comisión en el Parque Regional-General de Intendencia de Madrid.

Madrid, 28 de febrero de 1951.

DÁVILA

**OFICINAS MILITARES****Bajas**

Según comunica el Capitán General de Canarias ha fallecido el 8 de febrero de 1951, en Madrid, el capitán de Oficinas Militares (E. A.) don Gregorio Guillamón Martín, que tenía su destino en el Hospital Militar de Las Palmas.

Madrid, 26 de febrero de 1951.

DÁVILA

**Ascensos**

Por existir vacante y cumplidas las condiciones que determina la Orden de 12 de abril de 1940 (D. O. número 83), se declara aptos para el ascenso y se asciende al empleo inmediato, con antigüedad de 26 de febrero de 1951, al oficial y ayudante de Oficinas Militares que se expresa a continuación, los cuales quedarán en los destinos y situación que también se indica.

Teniente de Oficinas Militares (E. A.) don Juan Romero Saborido, de la Auditoría de Guerra de la 1.ª Región Militar, queda confirmado en su actual destino.

Ayudante de Oficinas Militares don Manuel Arteaga Rivas, del Gobierno del África Occidental Española, continuando en comisión en su actual destino, sin derecho a dietas, hasta que anunciadas nuevas vacantes, que puedan ser solicitadas, se publiquen los destinos correspondientes a ellas.

Madrid, 26 de febrero de 1951.

DÁVILA

**Destinos**

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 23 de enero último (D. O. núm. 19), para cubrir una vacante de ayudante de Oficinas Militares, existente en el Estado Mayor Central, se destina al ayudante de Oficinas Militares D. Narciso Capote Velázquez, de la Subsecretaría de este Ministerio.

Madrid, 26 de febrero de 1951.

DÁVILA

**Ingresos**

Por existir vacante se concede ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares, con el empleo de ayudante y antigüedad de 25 de febrero de 1951, al sargento de Caballería D. Ramón Padellanos Gil, del Regimiento de Caballería Cazadores de Villaviciosa número 14, en el que causará baja por fin del presente mes, quedando en situación de disponible forzoso en la 6.ª Región Militar, plaza de Burgos (voluntario).

Madrid, 26 de febrero de 1951.

DÁVILA

Por existir vacante se concede ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares, con el empleo de ayudante y antigüedad de 26 de febrero de 1951, al sargento de Infantería D. Valentín Rodríguez Martínez, del Regimiento de Infantería Ebro núm. 66, en el que causará baja por fin del presente mes, quedando en situación de disponible forzoso en la 1.ª Región Militar, plaza de Jabaleda, provincia de Cuenca (voluntario).

Madrid 27 de febrero de 1951.

DÁVILA

**VARIAS ARMAS****Concursos**

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 (DIARIO OFICIAL núm. 102), se anuncia para ser cubiertas por ayudantes de Oficinas Militares o suboficiales de cualquier Arma, en turno de libre elección, tres vacantes de taquígrafos en la Escuela Superior del Ejército.

Los solicitantes sufrirán un examen en las cabeceras de las Regiones respectivas, debiendo alcanzar como mínimo doscientas pulsaciones por minuto.

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), acompañadas de las filiaciones, así como de los documentos que acrediten su calidad de taquígrafos, deberán tener entrada en el mismo antes de los veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden, concediéndose cinco días más para los residentes en Marruecos, Baleares y Canarias, los cuales, obligatoriamente, habrán de anticipar sus peticiones por telégrafo.

Los Capitanes Generales, en sus escritos de remisión, deberán hacer

constar el resultado del examen sufrido.

Madrid, 26 de febrero de 1951.

DÁVILA

## Dirección General de la Guardia Civil

### Destinos

Se destina al Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, como tal, al guardia civil Francisco Fernández Sáiz, procedente de la primera Comandancia del primer Tercio

Móvil de la Guardia Civil, quien deberá efectuar su incorporación con urgencia.

Madrid, 2 de marzo de 1951.

DÁVILA

## ERRATAS

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MILITAR

INSTRUCCION PREMILITAR SUPERIOR

*Escalafonamiento de alféreces eventuales de complemento procedentes de la I. P. S.*

DIARIO OFICIAL núm. 270, de 30 de

noviembre último, página 695, columna primera.

Donde dice: D. Félix Pascual Martín.

Debe decir: D. Félix Pascual Martínez.

*Ascensos a sargentos de complemento de Infantería de la I. P. S.*

DIARIO OFICIAL núm. 276, de 7 de diciembre del mismo año, página 791, columna primera.

Donde dice: 2.969.—Antonio Romero Martínez.

Debe decir: 2.969.—Antonio Romero Martínez.

Madrid, 2 de marzo de 1951.

# ORDENES DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por D. Cristóbal Gómez Oliva, teniente de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el teniente de la Guardia Civil D. Cristóbal Gómez Oliva pasó a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria en 18 de marzo de 1936, siendo la Orden que dispuso su retiro de fecha 3 de mayo del mismo año;

Resultando que prestó servicios durante la Guerra de Liberación desde el 20 de julio de 1936 hasta el 1 de abril de 1939, y que dictado el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó la aplicación de sus beneficios, a lo que accedió el Consejo Supremo de Justicia Militar en 5 de mayo de 1950, que reconoció al interesado derecho a haberes pasivos en consecuencia con la citada disposición y con efectos retroactivos referidos a 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la publicación del Decreto;

Resultando que contra la resolución anterior interpuso el señor Gómez Oliva recurso de reposición en solicitud de que los efectos de su nuevo señalamiento fuesen retrotraídos a 1 de enero de 1944, y fundamentando su pretensión en que el citado Decreto se refiere íntegramente a la Ley de 13 de diciembre de 1943, por lo cual, de acuerdo con esta norma y sus disposiciones concordantes, se considera con derecho a que su haber pasivo se le reconozca a partir de 1 de enero de 1944;

Resultando que el recurso de reposición fue expresamente denegado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 24 de junio de 1950, por

estimar que los beneficios económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 no tenían carácter retroactivo;

Resultando que en 4 de agosto de 1950 interpuso el señor Gómez Oliva recurso de agravios reiterando su pretensión y abundando en las alegaciones deducidas en su escrito de reposición;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden Ministerial de 19 de mayo de 1944, artículo tercero del Código Civil y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la única cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949 deben aplicarse con alcance retroactivo referido al de enero de 1944;

Considerando que planteada en esta forma la resolución del presente recurso debe precisarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones complementarias al solo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar), o, por el contrario, el mencionado Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, declarando comprendidos en ella, a todos los efectos y sin distinción alguna, a los militares que no obstante haber sido retirados por edad antes de la Guerra de Liberación prestaron sus servicios en la misma;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949 dispone textualmente que los beneficios de pensiones establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma de

terminada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 12 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, jefes, oficiales, suboficiales y Cuerpos subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma.

Considerando que del precepto transcrito se deduce que si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», por lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que debe ser desestimado el presente recurso de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que tanto en materia de Clases Pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos y que en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de febrero de 1951. —  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por D. José Gómez Cases, teniente de la Escala de Artillería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición de rectificación de haber pasivo; y

Resultando que D. José Gómez Cases prestó servicios en el ejército rojo, siendo depurado por su actuación y condenado por un Consejo de Guerra a la pena de seis meses y un día de prisión menor en 18 de diciembre de 1942; que en 3 de mayo de 1943 una Orden circular le reintegró a la Escala activa de su Arma, y en 28 del mismo mes y año se le confirió el empleo de brigada con antigüedad de 29 de marzo de 1937; que por Orden de 30 de abril de 1944 se le concedieron tres quinquenios por llevar quince años de servicios desde su primera revista de Comisario como sargento, y en 28 de mayo de 1946 fué promovido al empleo de teniente auxiliar de Artillería con antigüedad de 1 de enero de 1946;

Resultando que una Orden ministerial de 23 de febrero de 1949 (DIARIO OFICIAL núm. 45) dispuso el pase del recurrente a la situación de retirado por aplicación de los artículos 1.º y 6.º de la Ley de 12 de julio de 1940, disponiendo la referida Orden que quedase comprendido en el apartado A) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945;

Resultando que solicitado el oportuno señalamiento, estimó el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo tomado en 1 de julio de 1949, que el interesado reunía treinta y tres años, ocho meses y dos días de servicios abonables—de ellos, quince años nueve meses y veinticuatro días desde su ascenso a brigada—, descontando el tiempo de zona roja, tomado como sueldo regulador el de 701,66 pesetas mensuales, sueldo de capitán, en 8 de julio de 1944, por llevar el recurrente más de treinta años de servicios y corresponderle en esta fecha el empleo de brigada, y se le reconoció derecho a un haber pasivo mensual de 712,50 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del expresado sueldo regulador y no se declararon

acumulables los quinquenios, ya que el empleo que correspondió al interesado en la fecha citada (8 de julio de 1944), era el de brigada;

Resultando que el anterior acuerdo fué recurrido en reposición, dentro del plazo, por D. José Gómez Cases, alegando que le había sido aplicada indebidamente la Ley de 17 de julio de 1945; que la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto de 8 de julio de 1944 disponen que el personal a quien se aplique la Ley de 12 de julio de 1940 después de la fecha tope del periodo de liquidación de la Guerra de Liberación será retirado con la fecha de la Orden ministerial que así lo determine; por ello, habiendo pasado a la situación de retirado en 1949, le corresponde que se tome como sueldo regulador el de capitán, con el incremento de tres quinquenios, que tiene reconocidos, a partir de 1 de abril de 1944, conforme a los devengos que se señalan en los presupuestos vigentes de 1949 y de acuerdo con lo que determina el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el recurso de reposición fué denegado expresamente en 8 de noviembre de 1949 por los propios fundamentos del acuerdo impugnado y previamente, en 29 de octubre del mismo año, interpuso el recurrente recurso de agravios, insistiendo en las alegaciones y pretensiones deducidas de su escrito de reposición;

Vistas la Ley de 17 de julio de 1945, artículos primero y segundo y Orden ministerial de 25 de febrero de 1947;

Considerando que la cuestión principal planteada en el presente recurso de agravios es la de determinar si es aplicable al recurrente como sueldo regulador el del empleo que hubiese alcanzado normalmente en 8 de julio de 1944, en situación de actividad en esa fecha;

Considerando que la Ley de 17 de julio de 1945 regula en su artículo segundo lo referente al sueldo regulador aplicable a los retirados en virtud de la Ley de 12 de julio de 1940, cuando este retiro hubiese tenido lugar después del 8 de julio de 1944, caso del recurrente;

Considerando que los casos en que el retiro se hubiese producido a consecuencia de la Guerra de Liberación, el sueldo regulador aplicable es el del empleo que hubiese correspondido normalmente al interesado en 8 de julio de 1944, apartado a), y que en aquellos casos en que la Orden de retiro obedeciese a hechos ajenos a la Guerra de Liberación, el sueldo que ha de tomarse como regulador es el del empleo que el interesado disfrutase en el momento del retiro, apartado B);

Considerando que la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949, que

dispuso el pase del recurrente a la situación de retirado, en virtud de la Ley de 12 de julio de 1940, estableció que quedase comprendido en el apartado A) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945, con lo que queda cumplidamente demostrado que el Ministro del Ejército, a quien corresponde en cualquier momento ordenar el pase a la situación de retirado de los militares del Ejército de Tierra, motivó la Orden de retiro del recurrente en su actuación en la Guerra de Liberación;

Considerando que este criterio, aparte de estar fundamentado en una interpretación literal de las disposiciones legales, se basa en una evidente razón de igualdad, ya que sería injusta la aplicación del sueldo regulador de 8 de julio de 1944 a los que hubiesen sido retirados con anterioridad a esta fecha y como consecuencia de la Guerra de Liberación, y conceder a los que lo fueron con posterioridad al 8 de julio de 1944 un sueldo regulador mayor, ya que si el hecho motivador en unos casos y en otros es el mismo, a saber, la Guerra de Liberación, este mismo motivo no debe producir distintas consecuencias en los señalamientos de pensión, ya que el gran número de casos en que dicha Ley de 12 de julio de 1940 debió y deba aplicarse como consecuencia de la guerra implica necesariamente la distinta fecha de concesión del retiro, que en numerosas ocasiones obedece igualmente a que los afectados no han cumplido condenas impuestas y ni pueden pasar a dicha situación, previa e inexcusable para el señalamiento de pensión;

Considerando, en cuanto a la petición formulada por el recurrente de que se le abonen, a efectos de señalamiento, los tres quinquenios que le fueron reconocidos con anterioridad al 8 de julio de 1944, acumulándolos al sueldo regulador que debe accederse a esta pretensión; toda vez que tanto si se le considera oficial procedente de suboficial como si se estima que es suboficial, siempre resulta tenerlos acreditados, pues en el primer supuesto ha de computarse, a estos efectos, el tiempo transcurrido desde su ascenso a sargento, y en el segundo, desde la primera revista de Comisario pasada con tal empleo; y a partir de la Ley de Presupuestos de 1941, los quinquenios son acumulables al sueldo para calcular el regulador del haber de retiro,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios y en su virtud que vuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, y que se proceda a modificar el señalamiento de haberes pasivos hecho en 1 de julio de 1949, en el sentido de acumular

al sueldo regulador tres quinquenios, desestimándolo en cuanto a las demás pretensiones deducidas».

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1951. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por D. Mateo Bosch Sauro, comandante de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y,

Resultando que D. Mateo Bosch Sauro, comandante de Infantería retirado, creyéndose comprendido en los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar le fueran concedidos los beneficios previstos en el mentado Decreto, siendo desestimada tal petición por acuerdo de 26 de mayo de 1950 por entender dicho Supremo Consejo que por cumplir el interesado la edad para el retiro forzoso en 20 de junio de 1939, es decir, con posterioridad al 1 de abril de 1939, no está comprendido en el tan repetido Decreto de 11 de julio de 1949, resolución que fue notificada al recurrente en 24 de junio de 1950;

Resultando que contra tal resolución interpuso el señor Bosch Sauro recurso de reposición y de agravios, entendiéndose que ni el Decreto de 11 de julio de 1949 ni la Ley de 13 de diciembre de 1943 exigen el requisito de cumplir la edad para el retiro forzoso antes de 1 de abril de 1939; antes bien, que el Decreto se limita a exigir que los interesados se encontraran retirados al iniciarse la campaña, que hubiesen prestado servicio activo durante la misma y que hubiesen vuelto a la situación de retirados al ser desmovilizados al fin de la guerra, circunstancias todas que el recurrente reúne; por todo lo cual entiendo es indudable su derecho a los beneficios previstos en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado expresamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por entender que no se aportan por el recurrente nuevos hechos ni se alegan fundamentos de derecho que no hubieran sido tenidos ya en cuenta al dictarse la resolución que fué tardamente comunicada al interesado;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la sola circunstancia de cumplir el señor Bosch Sauro la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939 tiene la relevancia suficiente para impedir le sean de aplicación los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 o si, por el contrario, como el interesado pretende, tal circunstancia ha de entenderse inoperante a dichos efectos;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, jefes, oficiales, suboficiales y Cuerpos auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser para beneficiados a consecuencia de su actuación en la campaña, pues para los que estuviesen retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su sistema de derechos pasivos que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y, por tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que como el recurrente, llenando todos los demás requisitos que dicho Decreto exige, cumplieron la edad para el retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando que aun cuando se entendiése que una limitación de este tipo va implícita en la referencia que se hace en el Decreto a los que cumplieron la edad para el retiro entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943—lo cual es inadmisibles, porque quedarían excluidos todos los que se hallaban retirados por edad al iniciarse el Alzamiento, a los cuales quiere beneficiar el Decreto, según se declara expresamente en

su preámbulo—estaría comprendido el recurrente entre los beneficiarios, por haber cumplido la edad para el retiro forzoso el 25 de agosto de 1940;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 «porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 25 de agosto de 1940», hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, sino de un retiro ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército, y esto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949 sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, jefes, oficiales, suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos, que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina»;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1951. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

(Del B. O. del Estado núm. 59.)

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte se acuerda para el mes de marzo próximo lo siguiente para el cargo de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, «Boletín Oficial del Estado» núm. 163, por la que se dicta

normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo 1.º; «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la Orden de 27 de enero de 1951, «Boletín Oficial del Estado» núm. 30, de 30 de enero de 1951, con las rectificaciones que a continuación se detallan:

**Mercancías «urgentes» por vagón completo**

Se incluye:

Sisal (fibra e hilo).

Vencejos para faenas agrícolas.

**Mercancías «preferentes» por vagón completo**

Se suprime:

Uralita.

Se incluye:

Material de fibrocemento (uralita, caolita, rocalla, jerecita, etc.).

**Mercancías insusceptibles por vagón completo**

Se incluye:

Sisal (fibra e hilo), colocándolo en el 9.º lugar de la relación.

**A detalle en pequeña velocidad**

Se incluye:

Sisal (fibra e hilo), se colocará en el 7.º lugar de la relación.

La presente disposición surtirá efectos desde el 1 de marzo próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1951.—  
P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres. ....

(Del B. O. del Estado núm. 60.)

Excmos. Sres.: La Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las estadísticas judiciales, nombrada por las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 7 de noviembre de 1949 y 5 de enero del pasado año, viene completando los estudios de la Estadística Penal común con el examen de los delitos comunes de que entiende la Jurisdicción Militar por razón de materia o de lugar, y asimismo con la reorganización de la Estadística Penal Militar para llegar a obtener, mediante la coordinación de los distintos servicios, una completa estadística penal, utilizando la colaboración al efecto acordada oportunamente, de una representación en dicha Comisión de la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Ante la necesidad de unificar en uno sólo los Reglamentos de Estadística Criminal Militar, de 27 de noviembre de 1923, y de la Marina de Guerra, de 26 de septiembre de 1921, y reformar, al propio tiempo, el contenido y el procedimiento de obtención de la Estadística Penal Militar, se hace preciso ampliar la mencionada Comisión Mixta con un representante jurídico-militar de cada uno de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, que bajo la coordinación

del Vocal representante del Consejo Supremo de Justicia Militar, ya integrado en la Comisión, ultime los trabajos iniciados por la Ponencia sexta de la misma.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Estadística y con las designaciones comunicadas por los Ministerios afectados, ha tenido a bien disponer que la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas judiciales quede ampliada con los siguientes Vocales:

En representación del Ministerio del Ejército, el Coronel Auditor, segundo Jefe de la Asesoría Jurídica de dicho Ministerio, D. Ignacio Cuervo-Arango y González Carbajal.

Por el Ministerio de Marina, el Comandante Auditor D. Juan de Goytia y Schuck.

Y por el Ministerio del Aire, el teniente coronel Jurídico de dicho Ejército D. Tomás Garicano Goñi.

Dichos vocales tendrán derecho a la percepción de asistencias con arreglo a lo dispuesto por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de marzo de 1950 (Boletín Oficial del Estado del día 26).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1951.—  
P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina y Aire e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

(Del B. O. del Estado núm. 61.)

## ADQUISICIONES-CONCURSOS

**PARQUE GENERAL REGIONAL DE INTENDENCIA DE BURGOS**

Por el presente anuncio se invita a cuantos oferentes deseen acudir al concurso que ha de celebrarse el día 12 del próximo mes de marzo, a las doce horas, para la venta de 10.377 kilogramos de desperdicios de saquerío, propiedad del Ramo del Ejército, al precio mínimo de 1,50 pesetas kilogramo, presentando pliego cerrado debidamente reintegrado, con póliza de 4,50 pesetas más timbre móvil de 0,25 pesetas.

El mencionado concurso se celebrará en los locales del Parque de Intendencia de esta plaza.

Los pliegos de condiciones se encuentran expuestos al público en el tablón de anuncios del Establecimiento. Excmo. Ayuntamiento de esta capital y Cámara de Industria y Comercio

El importe de los anuncios será por cuenta del adjudicatario.

Burgos, 23 de febrero de 1951.

Núm. 1.684

P. 1-1

**HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID**

El día 17 del corriente mes, a las doce horas, se reunirá la Junta Eco-

nómica de este Establecimiento, en primera convocatoria, y el día 28 siguiente, a la misma hora, en segunda sesión, caso de no recibirse proposiciones en aquella para proceder a la adquisición de artículos de inmediato consumo de libre contratación, necesarios para el suministro de este Hospital durante el mes de abril próximo, admitiéndose ofertas en la Administración del mismo donde se hallar de manifiesto los pliegos de condiciones.

Valladolid, 1 de marzo de 1951.

Núm. 1.683

P. 1-1

**ANTE EL NUMERO ASIGNADO A SU ANUNCIO EN ESTA SECCION AL AVISAR LA REMESA PARA SU PAGO a esta Administración**

# AVISOS

## LIBRETAS DE TIRO

Se hallan a la venta en la Administración del DIARIO OFICIAL Libretas de Tiro impresas con arreglo a los formularios aprobados por Orden de 14 de octubre de 1949 (DIARIO OFICIAL núm. 280), Apéndice núm. 12 de la «Colección Legislativa», a los precios que se detallan a continuación:

	Pesetas
Cubiertas dispuestas para contener todas las Libretas ... ..	0,20
Libreta de mosquetón o fusil (1.º ó 2.º año) ... ..	0,30
» de fusil ametrallador (1.º ó 2.º año) ... ..	0,30
» de tiro antiáereo con fusil ametrallador ... ..	0,30
» de subfusil ametrallador (1.º y 2.º años) ... ..	0,30
» de pistola (1.º y 2.º años) ... ..	0,30
» de granada de mano (1.º y 2.º años) ... ..	0,15
» de mortero de 50 m/m. (1.º y 2.º años) ... ..	0,30

Los pedidos serán servidos en la forma acostumbrada, cargando los correspondientes gastos de franqueo certificado.

LA DIRECCION.

## SERVICIO HISTORICO MILITAR

Mártires de Alcalá, 9

### VENTA DE OBRAS

	Pesetas
«Acción de España en Perú», en un tomo ... ..	67,00
«Armamento de los Ejércitos de Carlos V en la guerra de Alemania» ... ..	10,05
«Campanias en los Pirineos a finales del siglo XVIII (1793-1795), tomo I ... ..	66,00
«Cartografía de Ultramar. América en general». Carpeta I ... ..	427,60
«Colección histórica documental del fraile», en tres tomos ... ..	60,00
«Cronología episódica de la segunda guerra mundial», primero y segundo período, dos tomos ... ..	98,50
«Diccionario bibliográfico de la Guerra de la Independencia española», 1808-1814, tomos primero y segundo ... ..	40,00
«Dos expediciones españolas contra Argel», en un tomo ... ..	18,00
«Geografía de Marruecos, Protectorados y posesiones de España en Africa», tomo III, «La vida social y política» ... ..	75,00
«Historia de las campañas de Marruecos», tomo I ... ..	59,75
«La guerra de minas en España», en un tomo ... ..	50,00
«Tratado de heráldica militar», tomo I ... ..	225,00

NOTA.—Al personal militar y Organismos del Ejército se les hará un descuento del 20 por 100 sobre estos precios en todas las obras que quedan relacionadas, a excepción de la de «Acción de España en Perú», que tiene el 25 por 100.

Madrid, 30 de noviembre de 1950.